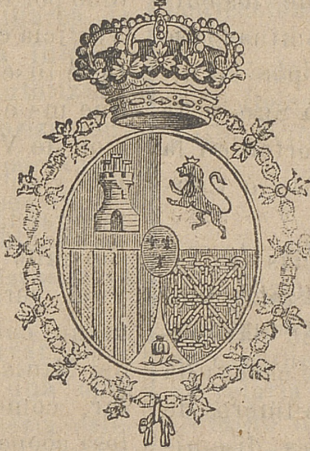


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Enero de 1910.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Próximo el día en que según precepto contenido en el Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Enero del año último, han de proveerse por oposición las plazas de la Sección facultativa del Cuerpo de Prisiones, y considerando que la circunstancia de la edad y la de la estatura, exigida por los números primero y cuarto de dicho reglamento, no responde á principios cuya aplicación produzca ventajas, ni favorezca al régimen de los Establecimientos penitenciarios y menos al buen desempeño de las funciones que á Médicos, Capellanes y Maestros les impone el ejercicio del cargo,

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Enero de 1910.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
*Eduardo Martínez del Campo.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Quedan derogados para las oposiciones de la Sección facultativa del Cuerpo

de Prisiones que en lo sucesivo hubieren de tener lugar, los números primero y cuarto del artículo 4.º, capítulo 2.º del Reglamento de exámenes y oposiciones para el Cuerpo de Prisiones de 27 de Enero de 1909.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos diez.  
—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Martínez del Campo.*

(Gaceta del 28 de Enero de 1910.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 3 de Abril de 1900, el 31 de Diciembre del año actual 1910 debe llevarse á efecto la formación del Censo de la población de España, por medio de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, dependiente de este Ministerio, vasta é importantísima obra nacional, para cuyo feliz éxito se requieren indispensables trabajos preparatorios, entre los cuales figura en primer término la Estadística de viviendas, edificios y albergues, que servirá de base para el Nomenclator general de España, que también deberá referirse á igual fecha que el Censo de población, á fin de que Censo y Nomenclator resulten en una sola obra y referidos á una misma época, como así se verificó en el citado año de 1900.

»La expresada Dirección General se propone emprender muy en breve los trabajos de la indi-

cada Estadística de viviendas, edificios y albergues, y para su realización, una de las disposiciones más esenciales que ha de preceder es la que consiste en el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de Policía urbana sobre rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios y albergues, tanto de las diferentes entidades de población (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), como de los edificios y albergues diseminados por todo el término municipal que forman el respectivo Municipio, como medio de facilitar la formación de la expresada Estadística y de comprobar diferentes datos de la misma, íntimamente relacionados con otros del Censo y Nomenclator que han de realizarse al final del año actual.

»En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes más terminantes á los Gobernadores civiles de las provincias, para que inmediatamente dispongan que los Alcaldes hagan repasar en un breve plazo la rotulación de las calles, plazas, etc., y la numeración de edificios y albergues que ya la tengan establecida, poniéndola de nuevo en las que carecieran de ella ó la tuvieran incompleta y deteriorada.

»Es necesario además, que en un plazo que no exceda de dos meses, los Alcaldes manden formar y remitan directamente á los Jefes provinciales de Estadística, relaciones arregiadas en lo posible al modelo adjunto, que expresen los números con que están señaladas las casas y demás edificios y albergues de las calles, plazas, etc., de las entidades de poblaciones y de las diseminadas

sin formar grupos comprendidos en los cuadrantes del despoblado formado por las direcciones Norte-Sur y Este-Oeste que se cortan en la casa del Ayuntamiento.

»En las provincias de Asturias y Galicia dichas relaciones comprenderán también las parroquias, y al final de cada una se consignarán los números de los edificios y albergues diseminados, sin formar grupo de diez ó mas, por el territorio correspondiente á cada parroquia, sin determinar los cuadrantes antes mencionados.

»De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con las expresados trabajos estadísticos que van á realizarse.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento é iguales fines, esperando que, tanto ese Gobierno como las Corporaciones y demás funcionarios dependientes de su Autoridad, coadyuven á la realización de servicio de tan suma importancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1910.—P. D., *Alba*—Señor Gobernador civil de...

#### (Modelo que se cita)

PROVINCIA DE... AYUNTAMIENTO DE...

Relacion de las entidades de población, vías públicas y sus clases, y de los números con que están señalados los edificios y albergues que forman dichas entidades, y los deseminados por todo el término municipal.

ENTIDAD MADRID

(Casco con su zona de ensanche.)

Calle de Alcalá, números impares: 1, 3, 5, 5 duplicado, 7, 9, 11 accesorio, 13, 15, etcétera.

Números pares: 2, 4, 6, (8, 10 y 12), 14, 16, etc.

Plaza Mayor: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, etc.

Parque del Este: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, etc.

Paseo de Recoletos, números impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, etc.

Números pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, etc.

ENTIDADES SITUADAS FUERA DE LA ZONA DE ENSANCHE

*Barrio de la Prosperidad.*

Calle Real, números impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, etc.

Números pares: 2, 4, (6 y 8) 10, 12, 14, etcétera.

*Aldea de Varea.*

Calle del Puente, números impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, etc.

Números pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12, etc.

*Caserío del Cementerio.*

Números (pónganse los que tengan los edificios y albergues).

*Edificios diseminados sin formar grupos de 10 ó más edificios y albergues.*

Cuadrante Norte-Este: números (pónganse los que tengan los edificios y albergues).

Cuadrante Este-Sur: número (idem idem id.).

Cuadrante Sur-Oeste: números (idem idem id.).

Cuadrante Oeste-Norte: números (idem idem id.).

ADVERTENCIAS.—a) Para los efectos de esta relación, se entiende por entidad de población todo grupo ó núcleo formado por diez ó más edificios, ó por diez ó más albergues, ó por diez ó más edificios y albergues.

b) Entidad diseminada es el grupo menor de diez edificios y albergues, y los que aisladamente, sin formar grupo, se hallan esparcidos por todo el término municipal, fuera de la zona de ensanche de la capital del Ayuntamiento, sin formar parte de las otras entidades de diez ó más edificios y albergues.

NOTAS.—1.ª Cuando un edificio esté señalado con dos ó más números, se pondrán éstos entre paréntesis para indicar que señalan á un sólo edificio.

2.ª Cuando una casa ó edificio tenga puertas ó entradas por dos calles ó vías, á la menos importante de las dos entradas se añadirá la palabra «accesorio» al número con que dicha entrada esté señalada.

3.ª Los cuatro cuadrantes que

indican la situación de los edificios y albergues diseminados se consideran formados por las direcciones de Norte á Sur y de Este á Oeste, que se corten en la casa del Ayuntamiento ó Consistorial.

4.ª En las provincias de Asturias y Galicia estas relaciones comprenderán también las parroquias, y al final de cada una se consignarán los números de los edificios y albergues diseminados, sin formar grupos de 10 ó más, por el territorio correspondiente á cada parroquia, sin determinar los cuadrantes antes mencionados.

El Jefe de Negociado de Censos, A. Senén Ga'bán.—V.º B.º, El Director general, Galarza. (Gaceta del 19 de Enero de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: El artículo 64 de la vigente ley de Plagas del Campo, de 21 de Mayo de 1908, preceptúa que los trabajos de extinción del canuto de langosta habrán de terminar sin excusa alguna el día último del corriente mes; pero habiéndose dirigido á V. I. los Jefes provinciales de Fomento, de Badajoz y Toledo, por acuerdo de los Consejos de Agricultura y Ganadería, respectivos, manifestando la conveniencia de prorrogar dicho plazo en atención á que los temporales de aguas del pasado mes de Diciembre impidieron en gran parte la realización de los trabajos,

S. M. el Rey (q. D. g.) considerando atendible la razón expuesta, se ha servido disponer se prorrogue por todo el mes de Febrero próximo el plazo que la Ley concede para efectuar los saneamientos de terrenos invalidados por el germen de langosta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1910.—Gaceta.—Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 27 de Enero de 1910.)

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

Es tan extraordinaria y notoria por varios conceptos la importancia del Real decreto expe-

dido por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 10 del corriente, é inserto en la *Gaceta* de 11, que me excusa de llamar la atención de V. S. sobre su contenido. Estoy obligado, sin embargo, á recoger la invitación que en ese soberano mandato se me dirige, y al verificarlo cuento de antemano con que los funcionarios del Ministerio Fiscal han de prestar, como siempre, su más celosa cooperación para fines que en alto grado interesan á la causa pública y al mayor brillo y autoridad del organismo á que pertenecemos.

Dispone el art. 9.º de dicho Real decreto que cuando un funcionario judicial ó fiscal, cualquiera que sea su edad, se halle física ó intelectualmente imposibilitado para ejercer su cargo, el Ministerio Fiscal promoverá ó el Presidente del Tribunal abrirá el oportuno expediente para los efectos que en el mismo artículo se indican. Y claro es que no se otorga una facultad al Fiscal, sino que se le impone un deber de imprescindible observancia; de donde se deduce que desde el momento en que éste tenga noticia de que hay un funcionario en condiciones de imposibilidad, adquiere la obligación de instar el expediente, emitiendo en él su informe con entera independencia y estricta verdad, aunque para ello tenga que acallar sentimientos de piedad ó solicitudes del compañerismo, nobles estímulos que se convierten en dañosos é ilegítimos cuando pasan de la esfera privada á la oficial.

Ha de cuidar también el Fiscal, no sólo de que en sus diligencias consten los datos más fidedignos, sino de que la tramitación no exceda nunca el plazo breve que á ese fin se concede, porque ya que no se estima justo que el funcionario sea separado del ejercicio de su cargo mientras lo desempeñe bien y cumplidamente, sean sus años los que fuesen, por razón inversa es injusto y sobre injusto, opuesto al interés de la Administración de Justicia, que continúa desempeñándolo quien por su desgracia carece de las necesarias aptitudes.

Y no termina aquí el encargo del Ministerio público acerca de ese extremo.

El artículo 10 declara apelables para ante el Ministerio de Gracia y Justicia las resoluciones que en el expediente recaigan

cuando estén en desacuerdo con el dictamen fiscal: pues bien; esa apelación conviene interponerla siempre que el desacuerdo exista para que el Poder Ejecutivo pueda juzgar desde otra región más elevada lo que estime más procedente, atendidas las circunstancias del caso.

Es decir, que la apelación, por su propia índole, no es potestativa, sino preceptiva; y el Ministerio Fiscal no sería intérprete de su misión, si no llevara esa divergencia á la decisión del Poder Supremo.

Paréceme de gran utilidad y muy en armonía con la especialidad de nuestro honroso encargo, que hagamos extensivo á nosotros un deber análogo al que el artículo 18 del Real decreto que nos ocupa encomienda á los Presidentes de las Audiencias Territoriales.

Los señores Fiscales, pues, así de Audiencia Territorial como Provincial, facilitarán á aquellos Presidentes cuantos antecedentes éstos les pidan sobre los funcionarios que sirvan ó hayan servido á sus órdenes, y, además, cuando éstos fueren trasladados ó ascendidos, remitirán al Fiscal del territorio y de la provincia del nuevo destino, informes reservados, pero suficientemente expresivos y completos, de las condiciones de moralidad, inteligencia, laboriosidad y palabra que concurren en el que es objeto de la información.

De estos informes reservados se remitirá copia, reservada también, á la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Los artículos 19 y 20 reproducen en parte, anteriores y desatendidas reglas y tienen en otra á afirmar y robustecer la ley de Unidad, en que el legislador ha querido que vivamos.

El número de Abogados Fiscales sustitutos no ha de exceder nunca del de Tenientes y Abogados Fiscales titulares.

Eso es lo que repetidamente está mandado y se manda ahora, y lo más conveniente también para el enaltecimiento de la función y para el mayor prestigio de los mismos sustitutos.

El exceso de personal que hoy haya se irá amortizando con discreto tino, pero de modo necesario y resuelto, y á fin de que esta Fiscalía pueda ejercer la inspección que el Real ordenamiento le confiere, los señores Fis-

les remitirán á la mayor brevedad relación de tales sustitutos, expresando si ejercen la Abogacía, con indicación de si es en lo civil ó en lo criminal, sus condiciones intelectuales, morales y oratorias, y razones que haya para conservar, por ahora, y hasta tanto que ocurran vacantes naturales, los que excedan del número de los propietarios.

En lo sucesivo, de todo nombramiento de Abogados Fiscales sustitutos, que, con sujeción á las disposiciones vigentes, hicieren los señores Fiscales, darán inmediata cuenta á esta Fiscalía, acompañando nota expresiva de los títulos, situación profesional y social é idoneidad de los nombrados.

Merece singular recomendación de mi parte lo que se ordena en el artículo 26, aunque me revela, por fortuna, de desenvolver su pensamiento la referencia que se hace á una instrucción sabia y profunda, como todas las de igual origen, emanada de esta Fiscalía en época memorable por las nutridas y trascendentales enseñanzas con que avaloró sus timbres el ilustre patricio que entonces se hallaba á su frente.

La copiosa labor realizada en aquel período desde el más elevado sitial del Ministerio público, constituye un cuerpo de doctrina que, por su adaptación á los múltiples aspectos de nuestro cometido y por su ajuste á la Ley y las exigencias de la práctica, ha sido y será fuente de conocimiento y norma segura de conducta y sana orientación.

Uno de los documentos que forman parte de esa labor es la Circular de 9 de Febrero de 1894. Se definen en ella la personalidad y atributos del Fiscal durante el período del juicio oral, sus deberes, su esfera de acción y responsabilidad oficial y moral.

El Fiscal en ese período, más que en ningún otro, encarna la representación genuina de la Ley y de la sociedad. En sus manos está un poder absoluto, cuando no hay otro acusador. De su determinación depende que haya ó no condena, que ésta sea mayor ó menor, y que los vitales intereses puestos bajo su custodia resulten lesionados ó queden satisfechos. Los términos del acta que formule, ó sean las conclusiones provisionales y definitivas y la retirada de acusación, por su trascendencia y gravedad, le

están personalmente diferidos, y á ninguno de sus auxiliares le es permitido ejercer esa función sin hallarse para ello autorizado por su Jefe, y esa autorización, por la excepcional importancia del trámite, tiene que ser expresa, siempre que sea posible, cuando de la retirada de acusación se trate.

Deseoso yo de coadyuvar, en lo que de mí dependa, á una obra de perfeccionamiento, sería estéril sin el concurso de todos, no me doy por desembarazado de mis obligaciones con sólo exigir el puntual cumplimiento de las reglas consignadas en la mencionada circular, sino que aspiro á que, además de ejecutar lo que respecto á la materia estatuyen sus prevenciones segunda y tercera, los señores Fiscales me den cuenta sucinta y brevemente de todo desistimiento de la acción acusatoria que tenga lugar por virtud de las pruebas practicadas en el juicio y fundamento en que se apoyara esa abstención que, por cuanto deja desarmado al Poder Público creando un estado procesal que puede traducirse en inquietud y alarma, necesita ser examinado y residenciado por el Centro Superior, á quien incumbe la vigilancia y cuidado sobre el sustituto fiscal, para que en ningún instante pierda su carácter de celoso defensor del Derecho, de la Justicia y de la Ley.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Madrid, 18 de Enero de 1910.

—*Trinitario Ruiz y Valarino.*

—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 19 de Enero de 1910.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 295.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

### CIRCULAR.

#### Aprovechamientos forestales.

En virtud de lo que dispone el artículo 52 de las Instrucciones para el régimen de la Sección Facultativa de montes, aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre de 1900, los Ayuntamientos de esta provincia dueños de los predios públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, se servirán remitir á esta Delegación de Hacienda durante el próximo mes de Febrero y por duplicado, relaciones precisas y detalladas de los aprovechamientos que necesitan utilizar durante el año forestal que principia el 1.º de Octubre del actual año y termina el 30 de Septiembre de 1911,

para en su vista proceder á la confección del Plan correspondiente.

Valladolid 29 de Enero de 1910.  
—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito.*

Núm. 301.

#### Campasero.

Terminado el reparto de consumos para el año actual se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Campasero 28 de Enero de 1910.—El Alcalde, Samuel García.

Núm. 309.

#### El Campillo.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

El Campillo 29 de Enero de 1910.—El Alcalde, Agapito García.—El Secretario interino, José Delgado.

Num. 303.

#### Curiel.

Se encuentra terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de consumos y cereales de esta localidad formado para el año corriente por la Junta municipal.

Los contribuyentes pueden examinarle libremente durante dicho plazo y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Curiel 30 de Enero de 1910.—El Alcalde, Feliciano Nuñez.

Núm. 308.

#### Muriel.

Habiendo sido incluido en el alistamiento verificado en este pueblo para el reemplazo del Ejército en el año de 1910, en conformidad al caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reemplazos, el mozo Félix Juárez, hijo natural de Nicolasa Juárez, que nació el día 26 de Agosto de 1889, é ignorándose su paradero, así como el de su madre, se le cita por medio del presente para que el día treinta del actual y hora de las diez comparezca en esta Casa Consistorial á exponer cuanto crea oportuno á su dere-

cho en el acto de rectificación de expresado alistamiento, pues de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

También se le cita y emplaza para que, en los días 13 de Febrero próximo y seis de Marzo siguiente concurra al acto del sorteo y declaración de soldados, apercibiéndole que de no comparecer sufrirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Muriel 26 de Enero de 1910.—El Alcalde, Deogracias Sanchez.

Núm. 284.

#### Quintanilla de Arriba.

Terminado el reparto de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Quintanilla de Arriba 27 de Enero de 1910.—El Alcalde, Félix Repiso.

Núm. 304.

#### Sahelices de Mayorga.

Incluido en el alistamiento de esta villa como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de reclutamiento los mozos Francisco Lopez de la Viuda, hijo de Isidro y Clara y Gaspar Contreras Lopez, hijo de Petronilo y Andrea, que nació en esta villa el primero el día 3 y el segundo el día 23 de Julio de 1889 é ignorándose su actual paradero así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan en este Ayuntamiento ó persona que legalmente les represente los días 30 del actual, 12 y 13 de Febrero y 6 de Marzo próximos en que tendrán lugar los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación de soldados respectivamente, á fin de que puedan exponer lo que crean conveniente, pues de no comparecer sin causa justificada ni haber sido incluido en el alistamiento de otra localidad, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á cuantas personas ó autoridades tengan noticia del paradero ó existencia de dichos individuos lo comuniquen ó esta Alcaldía en bien de la administración de justicia.

Sahelices de Mayorga 26 de Enero de 1910.—El Alcalde, Ignacio Perez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 300.

VALORIA LA BUENA.

Don Perfecto Saja y Fernandez,  
Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Juan Camino Parra, en el recurso de casacion que interpuso en la causa contra él seguida por disparo de arma de fuego y le-

siones, se saca á pública subasta como de la propiedad del mismo, la finca que al final se deslindará, la cual tendrá lugar el día veintitres de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

2.ª Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar

previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca; y

3.ª Que el título de la mencionada finca, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad, se halla de manifiesto en la Escribanía del Actuario, donde podrán enterarse los que quieran tomar parte en el remate.

Dado en Valoria la Buena á veintidos de Enero de mil novecientos diez.—Perfecto Saja.—  
P. S. M., Isidoro Meriel.

**Finca objeto de la subasta.**

Una tierra, antes viña, en término de Esguevillas, al pago de Caminos Blancos, hoy carretera, que mide quince áreas y treinta seis centiáreas, y linda hoy por Oriente carretera, antes José Elvira, Mediodía tierra de Gervasio Coloma, Poniente Pedro Coloma y Norte terreno de la Direccion, tasada en sesenta y dos pesetas.

Núm. 140.

**VALLADOLID.—PLAZA.****CÉDULA DE CITACION.**

Nombres y apellidos de los citados	Domicilio si es desconocido ó las indagaciones para averiguar su paradero.	Objeto de la citacion	Juez ó Tribunal que dictara laresolucion, su fecha y causa en que récayeré.	Lugar, día y hora en que hayan de concurrir los citados y ante qué Juez ó Tribunal.
Leonor Gabarry Gimenez Dámaso García	Se ignora. Id.	Asistir como testigo á las sesiones del juicio por jurados.	El Juez de instruccion del Distrito de la Plaza, en 14 del actual, en causa sobre expedicion de moneda falsa.	Ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, el día 10 de Febrero próximo, á la nueve y media de su mañana.

Valladolid 15 de Enero de 1910.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

NUM. 207.

**LEON.**

Nombre, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado profesion ú oficio	Edad, señas personales y especiales	Últimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
José Alonso García, sin apodo	Natural y domicilia do en Valladolid, aficionado al toreo.	De 21 años de edad, hijo de Vicente y Restituta, soltero.	Valladolid, Rinconada núm. 8, 2.º	Por estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte, viajando sin billete, debe comparecer ante el Juzgado de instruccion de Leon, en el término de diez días á ser emplazado para ante la Audiencia provincial de esta Ciudad.

Leon 18 de Enero de 1910.—El Escribano, Eduardo de Nava —V.º B.º El Juez de instruccion, Wenceslao García.

NUM. 122.

**7.ª Comandancia de Tropas de Administracion Militar — Juzgado de instruccion.**

Requisitoria referente al soldado de 2.ª clase Segundo Espinel Calvo.

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado profesion ú oficio	Edad señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Segundo Espinel Calvo, hijo de Basilio y Sinforsosa	De Villagarcía de Campos (Valladolid) de estado soltero, de oficio arriero	De 27 años, su estatura un metro seiscientos treinta y cinco milímetros, se desconocen las señas.	En Villagarcía de Campos (Valladolid)	Falta á incorporacion á filas, para que se presente ante el Sr. Juez instructor en esta Comandancia en el plazo de treinta días.

Valladolid 14 de Enero de 1910 —El Oficial 2.º Juez instructor, Enrique M. Casas.

VALLADOLID: IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL